

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

YAMIL MARTÍNEZ JUSINO

Peticionario

KLCE201501118

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Aguadilla

Caso Núm.:  
A BD2012G0244

Sobre:  
Artículo 193 CP

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de enero de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Yamil Martínez Jusino (en adelante señor Martínez Jusino o peticionario) y nos solicita que revisemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI), emitida el 19 de junio de 2015 y notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declaró no ha lugar la solicitud de modificación de sentencia presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y confirmamos la determinación recurrida.

**I.**

El 8 de agosto de 2012, el Ministerio Público presentó una acusación contra el señor Martínez Jusino por una infracción al Artículo 204 (escalamiento agravado)<sup>1</sup> del Código Penal de 2004. Sin embargo, ambas partes suscribieron una alegación preacordada por infracción al

---

<sup>1</sup> Artículo 204. Escalamiento agravado. Si el delito de escalamiento descrito en el Artículo 203 se comete en un edificio ocupado incurrirá en delito grave de tercer grado. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.  
33 L.P.R.A. sec. 4831

Artículo 193 del Código Penal de 2004<sup>2</sup>, en su modalidad de cuarto grado, sujeto a que se reclasificara la infracción al Artículo 204 y se le impusiera una pena de dos (2) años de reclusión por dicho delito.

Una vez el foro *a quo* se cercioró de que el peticionario hizo una alegación de culpabilidad libre, voluntaria e inteligente, con conocimiento de la naturaleza de los delitos por los cuales se declaró culpable y las consecuencias legales que acarrea la alegación, aceptó la misma. Ello así, el 17 de septiembre de 2012 el Tribunal de Primera Instancia sentenció al peticionario a cumplir dos (2) años de reclusión por una infracción al Artículo 193 del Código Penal de 2004<sup>3</sup>.

Así las cosas, el 8 de junio de 2015, el señor Martínez Jusino presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud de enmienda de sentencia al amparo del principio de favorabilidad. Solicitó que se rebajara la sentencia de dos (2) años de reclusión impuesta en virtud de las enmiendas introducidas al Código Penal de 2012 mediante la Ley Núm. 246-2014. Así pues, el 19 de junio de 2015 el foro primario declaró no ha lugar la solicitud presentada por el peticionario.<sup>4</sup>

Inconforme, el 14 de julio de 2015 el peticionario acude ante nos en recurso de *certiorari*. En síntesis, nos solicita que revisemos la referida determinación del TPI a los efectos de aplicarle las enmiendas introducidas al Código Penal a través de la Ley Núm. 246-2014 y por consiguiente, modificar la sentencia de 2 años impuesta.

Por su parte, la Procuradora General compareció ante nos el 13 de octubre de 2015. Aduce que el principio de favorabilidad no aplica en este

---

<sup>2</sup> Artículo 193. Apropiación ilegal agravada. Incurrirá en delito grave de tercer grado, toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 192, si se apropia de propiedad o fondos públicos, o de bienes cuyo valor sea de mil (1,000) dólares o más. Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de mil (1,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares, incurrirá en delito grave de cuarto grado. El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.  
33 L.P.R.A. sec. 4821

<sup>3</sup> Apéndice del Escrito en cumplimiento de Orden a la pág. 10.

<sup>4</sup> Colegimos que el peticionario cumple sentencia por otros delitos.

caso y que este principio no puede extenderse para casos en los que las partes libre y voluntariamente suscriben una alegación preacordada.<sup>5</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a resolver la controversia.

## II.

### -A-

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83, 86 (2008); Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 D.P.R. 4 (1948). De ahí que solo proceda cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. Pueblo v. Días De León, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíe y delimite. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

---

<sup>5</sup> El alegato del Estado fue recibido ante este Tribunal previo a que el Tribunal Supremo resolviera el caso Pueblo v. Torres Cruz, *infra*.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. García v. Asociación, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986). La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

**-B-**

El principio de favorabilidad establece que la ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. Se trata de una excepción a la prohibición constitucional contra las leyes *ex post facto*. No obstante lo anterior, el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 686 (2005).

El Artículo 9 del Código Penal de 2004, establecía las siguientes normas atinentes a la aplicación del principio de favorabilidad:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad. En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 4637.

Dicho principio se encuentra regulado actualmente por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, el cual dispone, en lo pertinente, que:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

33 L.P.R.A. sec. 5004.

Resulta importante señalar que la doctrina establece que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, *supra*. Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

Por otra parte, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó una cláusula de reserva. La cláusula de reserva en el Art. 303 del Código Penal de 2012,

33 L.P.R.A. sec. 5412, dispone en lo pertinente:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

Luego de la aprobación de la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 303 del actual Código Penal lee como sigue:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entenderá que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en el precitado caso Pueblo v. González, supra, interpretó el Art. 9 (Principio de Favorabilidad) junto con el Art. 308 (cláusula de reserva) y dispuso lo siguiente:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, **impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.** (Énfasis suplido)

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Como hemos mencionado, un tiempo después se aprobó la Ley Núm. 246-2014; este estatuto no contiene una cláusula de reserva que prohíba su aplicación retroactiva. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 193 D.P.R. \_\_\_\_ (2015); 2015 TSPR 147. Sin embargo, esta nueva ley se creó con la intención de enmendar la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico de 2012.

-D-

Sabido es que bajo nuestro ordenamiento procesal criminal una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el

acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. Desde ya hace algún tiempo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado los beneficios para el Sistema de Justicia Criminal de las alegaciones de culpabilidad obtenidas mediante este tipo de acuerdo, comúnmente denominadas como “alegaciones preacordadas”. Pueblo v. Mojica Cruz, 115 D.P.R. 569 (1984).

Cuando un acusado se declara culpable, el Estado queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso. Además, el sistema de alegaciones preacordadas descongestiona los cargados calendarios de nuestros tribunales y permite que los acusados sean enjuiciados dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal. Pueblo v. Santiago Agricourt, 147 D.P.R. 179, 194 (1998).

Tanto en la jurisdicción federal como en la puertorriqueña se ha sostenido la validez constitucional del mecanismo procesal de la alegación preacordada y se ha reconocido que es una práctica de gran utilidad que debe ser fomentada. Id. Véase además: Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López, 125 D.P.R. 90, 96 (1990); Pueblo v. Mojica Cruz, supra, pág. 577; Boykin v. Alabama, 395 U.S. 238, 242244 (1969).

Para codificar los requisitos que se tienen que cumplir al realizar la alegación preacordada, la Asamblea Legislativa aprobó la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, de manera que esta pueda dar base a una sentencia condenatoria. Conforme a lo establecido en la precitada Regla 72, el Tribunal de Primera Instancia tiene que ponderar si acepta o rechaza la alegación de culpabilidad mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) ésta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética. Si el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo. Además, el juez deberá cerciorarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio.

Pueblo v. Santiago Agricourt, supra. Véase, además, Pueblo v. Cintrón Antonsanti, 148 D.P.R. 39 (1999).

Recientemente nuestro más alto foro atendió una controversia idéntica a la que nos ocupa. En el precitado caso de Pueblo v. Torres Cruz, el Tribunal Supremo enfatizó lo siguiente:

Un análisis riguroso del historial legislativo de esa legislación revela que la Asamblea Legislativa no limitó la aplicación del principio de favorabilidad a casos como el de autos en que la sentencia condenatoria es producto de una alegación preacordada al amparo de la Regla 72 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A Ap. II.

### III.

En el presente caso, Martínez Jusino se encuentra cumpliendo la sentencia impuesta como consecuencia de una alegación preacordada en la que hizo alegación de culpabilidad por una infracción al Artículo 193 del Código Penal de 2004. Como hemos señalado, mientras se encuentra cumpliendo sentencia se aprobó el Código Penal de 2012 y posteriormente se realizaron múltiples enmiendas al referido Código Penal mediante la Ley Núm. 246-2014.

Ello así, Martínez Jusino sostiene que es de aplicación a su caso el principio de favorabilidad. Luego de examinar de manera minuciosa los documentos ante nos y a la luz de la normativa previamente citada, afirmamos que no le asiste la razón. Veamos.

La aprobación de un nuevo Código Penal, mediante la Ley Núm. 146-2012, 33 L.P.R.A. sec. 5001 *et seq.*, tuvo el efecto de derogar el Código Penal de 2004. Posteriormente con la aprobación de la Ley Núm. 246-2014 se enmendó el Código Penal de 2012.

Ello así, este caso requiere que resolvamos si a unos hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 2004 les aplican, de forma retroactiva, las enmiendas de la Ley 246-2014, supra.

Según ya hemos mencionado, la cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código de 2012 constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 9 del Código de 2004. Ello así, esta



cláusula de reserva impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable. Por ende, impide a su vez que puedan aplicar las enmiendas introducidas al Código de 2012 a través de la Ley Núm. 246-2014.

Por otra parte, aun cuando se pudieran aplicar las referidas enmiendas debemos examinar si estas resultan más favorables para el señor Martínez Jusino. Cabe recordar que conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. Pueblo v. Hernández García, 186 DPR 656, 673 (2012).

La fórmula para determinar cuál es la ley más favorable consiste en comparar las dos leyes, la ley vigente al momento de cometer el delito con la ley nueva, y aplicar aquella que en el caso objeto de consideración arroje un resultado más favorable para la persona. Pueblo v. Torres Cruz, supra, pág. 4 citando a D. Nevares Muñiz, Derecho Penal Puertorriqueño, op cit., pág. 94.

En este caso el señor Martínez Jusino fue sentenciado a dos (2) años de prisión por infracción al Artículo 193 del Código Penal de 2004. Sin embargo, la Ley Núm. 246-2014 establece en lo pertinente lo siguiente:

“Artículo 182.- Apropiación ilegal agravada.

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

**Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).**

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este por este delito y por el delito tipificado en el Artículo 181, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos

agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.”

(Énfasis suplido)

De un ligero examen de ambos estatutos, entiéndase el Artículo 193 del Código Penal de 2004 y el Artículo 182 enmendado por la Ley Núm. 246-2014 podemos concluir que la enmienda introducida al nuevo Código en nada favorece al peticionario. Así pues, no se le puede aplicar la enmienda en cuestión pues ello sería contrario a nuestro ordenamiento jurídico.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones